

# Protocolo de Actuación para la identificación y gestión de situaciones de conflictos interculturales

Beatriz Chavarri



UNIÓN EUROPEA  
FONDO EUROPEO  
PARA LA  
INTEGRACIÓN



SECRETARÍA GENERAL  
DE INMIGRACIÓN Y  
EMIGRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
MIGRACIONES

## ***Situaciones relacionadas con la ideología, cultura y/o religión del alumnado y posibles actuaciones desde el Centro Educativo***

A la hora de elaborar este trabajo sobre *Situaciones relacionadas con la ideología, cultura y/o religión del alumnado y posibles actuaciones desde el Centro Educativo*, la primera cuestión que me planteo es cómo poder resumir y sintetizar la infinidad de situaciones de este tipo que se pueden dar en el ámbito educativo.

Partiendo de la base de que cada caso que se nos plantee ha de trabajarse desde la individualidad, y que no existen reglas mágicas que seguir para llevar a cabo una intervención adecuada, he intentado partir de unas situaciones que se están produciendo cada vez con mayor frecuencia en los centros educativos y analizar las actuaciones que se pueden llevar a cabo en diversas variantes de dicha situación, siempre, como he indicado, bajo la idea de que cada caso es diferente y que el trabajar con personas requiere no sólo la formación adecuada en el ámbito en el que trabajamos sino, además, habilidades personales y cierto grado de creatividad, para poder dar una respuesta adecuada a cada uno.

Una segunda cuestión son las posibilidades de actuación de la comunidad educativa ante estas situaciones. Si bien son situaciones que se dan dentro de las aulas, muchas de ellas superan el ámbito de competencia educativa, haciéndose necesaria la intervención de otros agentes sociales, en un trabajo coordinado que permita una atención integral.

Las situaciones de partida que voy a plantear, sobre las que se establecen diferentes variantes de actuación, se indican a continuación, debiendo tenerse en cuenta que, posiblemente, serán muchos los aspectos que se queden sin abordar.

- Utilización de determinado tipo de vestimenta en las aulas.
- Negativa a realizar determinadas asignaturas (Educación Física, Música, Ciencias de la Naturaleza...) por motivos culturales, religiosos y/o ideológicos.
- Conflictos de convivencia entre sexos en el ámbito educativo.
- Separación de la escolarización obligatoria para contraer matrimonio.
- Ablación/ mutilación genital femenina.

Son situaciones muy diversas, en cuanto a origen o motivo, desarrollo de la misma, actitud de las familias, actitud del profesorado, implicación del mismo, intervención de otros agentes sociocomunitarios, etc.

A continuación, vamos a indagar en cada una de esas situaciones de partida planteadas:

- **UTILIZACIÓN DE DETERMINADO TIPO DE VESTIMENTA EN LAS AULAS.**

En este apartado nos centraremos en una prenda concreta, el hiyab, conocido como “velo islámico”, por el debate abierto que está suponiendo tanto en España como en gran parte de Europa.

El hiyab es el pañuelo que llevan muchas mujeres de religión islámica, que cubre la cabeza y el cuello.

Lo indicado con respecto al hiyab, podrá extenderse a otras situaciones similares, como puede ser el uso del kipá judío (gorra que cubre parcialmente la cabeza), con las particularidades de cada caso concreto y salvando las distancias, sobre todo en lo referente al significado que algunos aluden de discriminación a la mujer, que abordo en párrafos posteriores, o la toca cristiana.

Ante un mismo hecho, la utilización del hiyab, encontramos diversas respuestas por parte de los centros educativos. De todas ellas, voy a referirme a cuatro concretas.

Por un lado, aquellos que permiten su utilización, entendiéndolo que no afecta al desarrollo normal de la vida del centro y no atenta contra la seguridad, ni contra los derechos de los demás alumnos/as.

Una segunda postura, sería la de considerar el hiyab como un símbolo de sumisión de la mujer y, por tanto, no aceptada dentro de la escuela.

En tercer lugar, encontramos la postura de aquellos que se muestran en contra de su utilización, alegando la “aconfesionalidad” de la escuela pública, en la que no hay cabida a la ostentación de símbolos dinámicos de ninguna religión.

La cuarta postura, relacionaría el hiyab con ideologías radicales, presuponiendo la utilización del mismo como punto de partida para el establecimiento de unos valores no aceptados en las sociedades occidentales y un atentado a las ideas religiosas imperantes en la sociedad española.

La primera postura, se encontraría en consonancia con el respeto a los derechos fundamentales reconocido en la Constitución Española, de libertad religiosa y propia imagen, asumiendo como límites de los mismos, los establecidos igualmente en la norma, es decir, el orden público y los derechos de los demás.

La segunda postura, relaciona el hiyab con la sumisión de la mujer y, por

tanto, éste es considerado contrario a los valores de respeto, tolerancia, igualdad, libertad personal, superación de la discriminación... establecidos en la L.O.E. como principios de la Educación.

Esta argumentación puede resultar algo simplista y, desde mi punto de vista, no engloba los diversos motivos por los que una chica lleva el hiyab, que efectivamente, puede ser por los motivos aludidos pero, igualmente, la alumna puede haber elegido libremente su utilización por ideología o creencia. Para poder hacer esa valoración, deberemos conocer el caso concreto y no limitarnos a realizar un juicio genérico preconcebido.

Situándonos en el caso de que la alumna utilice el hiyab por presión familiar, ¿la prohibición de éste en la escuela va a suponer algún cambio en esa "idea" de sumisión de la mujer con respecto al hombre?, ¿va a generar cambios profundos en las creencias y actitudes de la alumna o de sus padres o responsables?

Es evidente que ante valores que contradicen un derecho fundamental como es la igualdad entre hombres y mujeres hay que actuar pero, ¿creemos realmente que la prohibición del hiyab en la escuela es una forma de lucha eficaz contra la discriminación de la mujer? Habrá quien piense que es un punto de partida. Desde mi punto de vista, el punto de partida debe dirigirse a las raíces del problema y ser afrontado desde la educación, concienciación, comunicación, diálogo, visión de alternativas y conocimiento de posturas, y no desde la prohibición.

Es más, el hecho de prohibir este tipo de prendas nos podría conducir al error de "dar por resuelta la situación", cuando nada más lejos de la realidad. El caso es que aunque dejemos de ver el hiyab en la escuela, el problema, que plantea esta segunda postura (la sumisión de la mujer), no desaparece, ahora bien puede ser que nos deje la conciencia más tranquila.

De la misma forma, esa prohibición que realizamos en pro de los valores o principios que han de regir la Educación, se puede entender contradictoria con esos mismos valores de respeto, tolerancia, igualdad, libertad personal y superación de la discriminación.

La tercera postura planteada es la de prohibir la manifestación de simbología dinámica religiosa, en base a la idea de "aconfesionalidad" o "laicidad" de la Escuela.

Aquí voy a hacer un breve paréntesis para aclarar dos conceptos, laico y aconfesional. De manera simplificada, el concepto laico se refiere a la total separación entre Estado y religión, sea cual sea ésta, que queda limitada al ámbito privado, sin posibilidad de presencia en el espacio público; mientras que el término aconfesional hace referencia a la no adscripción oficial del Estado con respecto a ninguna religión, pero manteniendo relaciones de

cooperación con todas y cada una de las consideradas oficiales.

Con esto creo que queda claro que España no puede ser considerada, hoy por hoy, laica y, como la Constitución Española indica, es, teóricamente, "aconfesional".

La "aconfesionalidad" del Estado y, por ende de las Escuelas Públicas, supone el no adoctrinamiento desde los preceptos de ninguna religión. Ahora bien, ¿esto significa que las Escuelas no deban permitir la existencia de una pluralidad de creencias religiosas en las aulas y la expresión de la misma? Creo que en muchas ocasiones confundimos la idea. La Escuela se debe mantener imparcial, transmitiendo los conocimientos y la formación de manera objetiva, sin el prisma de ninguna religión, pero ejemplarizando con respecto a los valores que quiere transmitir de respeto, igualdad, libertad personal... es decir, ser tolerante, siempre que esto no suponga riesgo para el orden y la seguridad, la convivencia, ni atente contra los derechos de los demás.

La cuarta postura, radicaliza la utilización del hiyab, y lo relaciona con la afirmación de una religión, cuya expresión amenaza los valores y principios occidentales y, al mismo tiempo, es contraria a la religión imperante en España. Aquí, la teórica "aconfesionalidad" del Estado choca con la realidad existente en la sociedad española. Pero esta postura iría incluso más allá, estableciendo diferencias entre buenas y malas, o no tan buenas, religiones, dejando de lado la tolerancia y el respeto a los demás.

La educación en y desde la tolerancia debe dar ejemplo de la misma.

Estas son algunas posturas, que no las únicas, que podemos encontrar respecto al tema planteado.

Unido al punto de vista personal que cada uno tengamos con respecto al hecho en sí, como he indicado al principio, cada caso es único y ha de tratarse como tal, ya que, ¿actuaríamos igual ante una alumna que obtiene excelentes resultados académicos, mantiene una relación adecuada con sus compañeros/as y las familias presentan una implicación adecuada, que otra alumna cuyos resultados son peores, hay escasa implicación de las familias y la relación que mantiene con su grupo de iguales es mínima, y ambas acuden a clase con el hiyab?

Son muchos aspectos a valorar; cada una tendrá necesidades diferentes y, por tanto, la intervención educativa y sociocomunitaria con ellas y sus familias ha de ser diferente. Por tanto, ¿por qué nos vamos a limitar a prohibir sin conocer o a anticipar una manera de intervención con anterioridad a la necesaria evaluación individualizada de cada caso?

Además de estos dos aspectos, la actitud personal y la situación concreta, debo hacer mención a los reglamentos internos de los centros educativos, que

tienen asumida la competencia en cuanto a vestimenta y convivencia.

Por lo general, hacen referencia a una vestimenta que no atente contra el buen orden y desarrollo de la actividad, quedando, por tanto, la interpretación de cada caso concreto a criterio del profesorado, y del equipo directivo, en última instancia y, como consecuencia de ello, generando una gran diversidad de actuaciones a la hora de afrontar determinados casos.

Sin embargo, existen casos concretos, en ocasiones, a raíz de situaciones como la planteada, en los que se prohíbe la utilización de cualquier prenda que cubra la cabeza, ya sean gorras, viseras, hiyab..., aludiendo su influencia negativa en el desarrollo normal de las actividades.

Habrá que conocer los motivos concretos que justifican dicha prohibición en cada caso para poder hacer una valoración objetiva.

Sin embargo, de una manera genérica, comparar dichas prendas es, desde mi punto de vista, enmascarar la raíz del asunto, ya que entiendo que el tema del hiyab va más allá de la utilización por parte de cualquier persona de un pañuelo en la cabeza, y que oculta, detrás de esa prohibición, el temor a que la permisividad de este hecho suponga el incremento de la utilización de otro tipo de prendas, que puedan estar más relacionadas con ideas más radicales, de adoctrinamiento, discriminatorias, de desigualdad y que, efectivamente, sí puedan afectar al adecuado desarrollo de las actividades e, incluso, poner en riesgo la seguridad y la convivencia.

Sin embargo, ese temor a lo que pueda suceder, no puede constituirse en razón para prohibir o limitar derechos fundamentales, que, en este caso concreto que planteamos y de manera general, no afecta a los motivos por los que efectivamente puedan ser limitados.

Deberán ser los tribunales competentes los que en cada caso determinen la proporcionalidad de los hechos y determinen la prevalencia de una u otra norma, ya que la prohibición aludida puede entenderse como una regulación, desde una norma de rango inferior, el reglamento interno de un centro, de un derecho fundamental como es la libertad religiosa, reconocido en la CE.

Entonces, ¿dónde estaría el límite?, ¿cómo establecer una normativa interior que respete la individualidad de cada uno y, al mismo tiempo, el derecho de los demás?

Desde mi punto de vista, el límite ya está establecido en los reglamentos de los centros educativos y es el orden, la seguridad, la convivencia respetuosa, el respeto a los derechos de los otros y, primordialmente, la protección del/a menor.

El problema está en que ese límite es interpretado de manera subjetiva,



interfiriendo en él, en muchos casos de manera involuntaria, con nuestras propias posiciones, preconcepciones e, incluso, estereotipos y prejuicios personales.

La aplicación de ese límite de manera objetiva, permitirá el mantenimiento de una convivencia adecuada y de respeto.

En cualquier caso, la regulación del tema planteado, por tratarse de un derecho fundamental que, como tal, tiene establecidas unas formas específicas de control, limitación y protección, no puede ser competencia de consejos escolares ni instituciones educativas de las diferentes CCAA, sino que deberán ser los jueces o tribunales competentes los que, en caso de conflicto, decidan sobre cada situación concreta, conforme a la legislación vigente.

Con respecto a sentencias o resoluciones que se han producido en Europa y España relacionadas con este tema, no establecen un criterio común a seguir, dándose diferentes soluciones no sólo entre países, sino dentro de un mismo país.

A continuación expongo algunos casos.

En Francia, Estado laico, por ejemplo, el uso del velo y símbolos religiosos ostentosos en las escuelas está prohibido desde 2004, quedando a la interpretación de las escuelas la determinación de lo "ostentoso". Hasta entonces, los recursos interpuestos por parte de las familias sobre la utilización de determinadas prendas solían dirigirse a la permisión de las mismas, por entender que no chocaba con la laicidad del Estado.

En Reino unido, la mayoría de las escuelas públicas tienen uniforme de dos tipos, uno para el alumnado en general y otro (shalwar kameez, compuesto por pantalón ancho, con goma en el tobillo y camisa larga, hasta la parte superior de la rodilla) para las "minorías".

Este último es el que utilizaba una menor de religión islámica hasta que cumplió los 14 años y decidió utilizar el jilbad (vestido largo y ancho con mangas, hasta los tobillos y uso de velo, que deja al descubierto la cara y las manos). Ante la negativa del colegio, la menor deja de acudir al mismo y lo demanda, por atentar contra su derecho a la educación (ella dejó de ir, pese a que el colegio intentó que acudiera) y de manifestación religiosa (existe un uniforme específico y así se determina en la normas del colegio). La resolución dio la razón al centro educativo.

En Alemania, los casos más conocidos son respecto del uso del hiyab por parte de profesoras y, al igual que ocurre en otros lugares, las dos sentencias más conocidas son contradictorias.

En 2002, el Tribunal Administrativo de Lüneburg, establece que las profesoras

de religión islámica sólo podrán dar clases sin hiyab, entendiendo que atenta contra la neutralidad de los poderes públicos.

Por otro lado, en 2003, el Tribunal Constitucional Federal, tras varias sentencias sobre el caso aprobando la actuación del ministerio, reconoce la violación de los derechos de una profesora que no fue contratada por el ministerio de educación por llevar el hiyab, alegando que constituía un "símbolo político que infringe los derechos de la mujer".

Sin embargo, dicho Tribunal establece la posibilidad de prohibir mediante legislación específica la utilización del hiyab.

En Turquía, estado laico en su Constitución, reconoce como inconstitucional el uso del hiyab en escuelas y universidades públicas, desde 1989.

- En España, se van conociendo determinados casos.
- En 2002, Madrid, a una niña de 13 años se le prohibió asistir a clase en un colegio concertado. Fue admitida en un instituto público y llevó el hiyab hasta que finalizó los estudios, en 2005.
- En 2007, Girona, una alumna tuvo que ser readmitida en el colegio que le había prohibido la asistencia por llevar el hiyab. Se entendió, desde la administración educativa, que prevalecía el derecho de la menor a la escolarización.
- Estos casos han sido resueltos por la administración educativa, no llegando a los tribunales.
- Existen otros tres casos abiertos en Burgos, Madrid y A Coruña, producidos en 2011.

Recientemente se ha conocido la primera sentencia relacionada con este tema. En un Instituto de la Comunidad de Madrid, se prohibió a una menor acudir a clase con el hiyab. El juez ha desestimado el recurso interpuesto por la familia de la misma, al entender que "no se vulneró la dignidad" ni se produjo una "injerencia en su libertad religiosa". Ante esta decisión, la familia recurrirá.

Por lo que se puede comprobar, la falta de consenso y de respuestas comunes ante el mismo hecho se pone de relieve, ya no sólo desde las posturas personales que cada uno pueda tener dentro de la comunidad educativa, sino desde las instancias administrativas y judiciales.

Como he indicado al principio, cada caso se deberá abordar de manera individualizada y, sobre todo, de forma objetiva.

Los límites no pueden determinarse por una interpretación personal, sino en función de la seguridad y el respeto a los derechos de todos/as y cada uno/a de los alumnos/as y, la protección del/a menor, como base de todo, vista de manera integral y no simplificada a la utilización o no de una forma de vestimenta.



El centro educativo deberá tener unas pautas, más o menos claras y consensuadas de actuación, para evitar que esa interpretación de los límites sea personal y subjetiva.

En aquellos casos en que el reglamento interno determine a priori la prohibición de determinadas prendas, el profesorado deberá dialogar, dentro de las posibilidades, con las familias y el alumnado para intentar llegar a un consenso que pueda englobar los derechos y necesidades de las partes.

En última instancia, desde mi punto de vista, y siempre y cuando el acuerdo no sea posible desde el diálogo y el respeto, la resolución deberán dictarla los tribunales competentes.

- **NEGATIVA A REALIZAR DETERMINADAS ASIGNATURAS OBLIGATORIAS POR MOTIVOS CULTURALES, RELIGIOSOS Y/O IDEOLÓGICOS.**

Aunque no de manera generalizada, sí es cierto que cada vez con más frecuencia se escuchan casos en los que una familia o un alumno/a se niega a realizar determinadas asignaturas, aludiendo motivos religiosos, culturales y/o ideológicos, como podría ser, la negativa a realizar la asignatura de Educación Física, de Música, Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, determinadas actividades dentro de la asignatura de CC de la Naturaleza, como educación sexual...

El listado de asignaturas obligatorias no es materia en la que el profesorado ni el centro educativo tengan competencia, sí lo es, sin embargo, la forma en la podemos intervenir con el alumno/a y sus familias para intentar, en aquellos casos en que fuera posible y se considere razonadamente fundamentado, llegar a un acuerdo.

Esto no significa que desde la escuela se deba autorizar o permitir determinadas conductas que, además de encontrarse fuera de su competencia, podrían generar cierto trato diferencial con respecto al resto del alumnado y dirigirnos hacia una especie de "escuela a la carta" sino que, valorando las circunstancias concretas de cada caso, podríamos ver de qué forma las posturas pueden acercarse y si existe una posible solución que favorezca a ambas, y no influya negativamente en el resto.

El tutor/a, a través de las tutorías y reuniones, coordinado con el equipo directivo, y el de orientación si fuera necesario, deberá conocer la postura del/a alumno/a y de la familia, así como informar de los límites existentes en el centro.

Es necesario conocer ¿cuál es la postura de la familia y cuál la del/la alumno/a; qué asignatura es la que no quiere realizar; cuál es el motivo?,

¿cuál es su alternativa para alcanzar un consenso, si fuera posible, que fuera admitido por ambas partes?, y la familia deberá conocer la importancia de esa asignatura en el proceso educativo, para el desarrollo integral del/a alumno/a, las posibles alternativas que desde el centro educativo se podrían valorar y las consecuencias objetivas de la negativa a realizar la asignatura, entre otras.

La predisposición para el acuerdo, empezando por el consenso dentro del propio centro educativo, es fundamental para que el mismo pueda llevarse a cabo. Conocer ambas posturas y las razones de las mismas, nos va a permitir valorar si existe alguna posibilidad de acuerdo y dónde se encuentra el límite del mismo, en el que se deberá tener en cuenta al resto del alumnado.

Es posible que no pueda llegarse a un acuerdo en lo que respecta a la exención de realizar una asignatura, en primer lugar, porque dicha competencia no recae en el centro educativo pero, ¿hasta qué punto ambas partes podrían aceptar que la menor realizara Educación Física con hiyab, adaptando la utilización del imperdible con otra alternativa y tras la clase lo cambiara por otro, para mantener la adecuada higiene?, ¿hasta qué punto la escuela puede permitir que el alumno/a que está haciendo ramadán, disminuya su actividad física durante este período? ¿se podrían tomar este tipo de medidas, sin que ello supusiera alteración de la actividad diaria ni “discriminación” con respecto al resto de alumnos/as?.

Los acuerdos consensuados y adaptados a cada situación concreta pueden resolver el problema existente y favorecer la relación escuela- alumno/a-familia.

No obstante, como he indicado, en muchas ocasiones no podrá llegarse a acuerdo, ya sea porque la competencia de la decisión no se encuentre en el centro educativo, porque la petición de la familia exceda los límites establecidos de orden y convivencia, porque no haya intención de acuerdo por una u otra parte...

En estos casos, la actuación del profesorado variará en función de la postura y actitud que tome la familia y el/la alumno/a.

Si la actitud adoptada es que acude al centro pero se niega a hacer la actividad, las consecuencias serán el suspenso y, en su caso, la aplicación del régimen disciplinario, conforme al reglamento interno.

Si la actitud conlleva al absentismo de la asignatura específica o, en los casos más extremos, al abandono de la escolarización, el caso ya no es competencia exclusivamente educativa, sino que ha de conllevar una actuación integral, multidisciplinar, con implicación de los diferentes agentes sociocomunitarios, en función de cada situación.

En las CCAA e, incluso, a nivel regional o local en muchas de ellas, existen

protocolos de actuación contra el absentismo escolar, que incluyen actuaciones de prevención, detección e intervención.

En estos protocolos se especifica cada una de las actuaciones que debe realizar el profesor/a- tutor/a, jefe/a de estudios, equipo de orientación, equipo directivo, así como los contactos y en qué ocasiones, que se deberán mantener con servicios sociales, ayuntamiento, comisión local o regional de absentismo, fiscalía de menores... incluyen además los modelos de petición de tutoría o comparecencia de las familias, derivación a otros servicios del caso..., por lo que la actuación a seguir estará en función de lo marcado en cada localidad.

El centro educativo tiene, por tanto, una función muy amplia y, al mismo tiempo, limitada en cuanto al tema planteado, ya que, en última instancia, la decisión es competencia de las altas esferas educativas y, superior a éstas, los órganos judiciales.

A continuación se exponen algunas resoluciones judiciales referentes al tema de la objeción de asignaturas.

En Alemania, en 1993, un Tribunal Administrativo Federal, emitió sentencia a favor de unos padres que se negaron a que sus hijas, de religión islámica, de 12 y 13 años recibieran la asignatura de Educación Física (también obligatoria en ese país), considerando que la dispensa de esa asignatura no suponía un grave perjuicio a la función de la enseñanza y, por el contrario, generaba un conflicto moral y de conciencia. Estableció, no obstante, que la sentencia era motivada por la asignatura de la que se trataba y que cada caso concreto debería valorarse de manera individualizada.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 1976, determinó que no se produjo vulneración de la libertad religiosa de tres familias de Dinamarca, que solicitaban la exención, denegada por la administración educativa, de las clases de educación sexual, incluidas en la asignatura de Ciencias Naturales, al entender que, aunque determinados contenidos pueden afectar a las convicciones, no hay vulneración si no se tratan de manera dogmática, sino objetiva, plural y crítica.

En Kentucky (EE.UU.), en 1982, en una situación similar, un Tribunal resolvió a favor de los padres que objetaron que sus hijos recibieran educación sexual. A consecuencia de ello, la Administración Educativa estableció dicha asignatura como no obligatoria en los centros públicos.

En España, en 1998, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resolvió acerca de un recurso que interpusieron los padres de una alumna, por no haber sido calificada en Ciencias Naturales, al no acudir a las clases de educación sexual. La sentencia confirma la decisión de la administración educativa.

Más reciente, en 2009, es la sentencia del Tribunal Supremo español que

rechazó el derecho a ejercer la objeción con respecto a la asignatura de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, indicando que “no alcanza a lesionar el derecho fundamental de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

En los casos de objeción de la asignatura, parece prevalecer la idea de que los conocimientos impartidos de manera objetiva y no dogmática, no suponen contradicción con el derecho fundamental, en estos casos, de libertad religiosa.

- **CONFLICTOS DE CONVIVENCIA ENTRE SEXOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.**

La convivencia genera conflictos por el simple hecho de suponer la interacción entre personas. La forma que tengamos de solucionar esos conflictos determinará el grado de éxito o fracaso. Una puesta en común de posturas y una búsqueda de alternativas consensuadas favorecerá una adecuada resolución en muchos casos.

Habrà, sin embargo, situaciones en las que no se pueda consensuar, porque exceda de los límites éticos, ideológicos, de tolerancia e, incluso, legales... como pueden ser los casos de conflicto por cuestión de sexo.

En los centros escolares pueden aparecer infinidad de situaciones en las que el motivo del conflicto sea la mera pertenencia a uno u otro sexo.

Me voy a centrar en algunas situaciones en las que es el hecho de ser mujer la “causa” del conflicto, como pueden ser, por ejemplo, el rechazo o falta de respeto al profesorado de sexo femenino por parte de determinadas alumnas/as o la intolerancia entre iguales por cuestión de sexo.

El profesorado que se encuentre con este tipo de situaciones, deberá conocer el punto de vista del alumno/a y de la familia y recordarles los límites y la normativa del centro. Es fundamental que todos los profesionales consensúen su actuación y den una respuesta conjunta, mandando un mismo mensaje ante estas situaciones.

Como ya he indicado, la comunicación y el diálogo entre centro, familia y alumno/a es un aspecto clave en el proceso educativo y favorece el entendimiento. Sin embargo, el respeto, la tolerancia y la igualdad son principios básicos de la comunidad educativa y deben ser practicados por todos y cada uno de sus miembros.

Las conductas aludidas, desde mi punto de vista, no pueden entenderse generalizadas ni atribuibles a un alumnado de determinada cultura y/o religión, sino que son situaciones concretas atribuibles, exclusivamente, a la persona concreta que las está realizando.

Cada caso deberá tratarse de manera individualizada, punto importante, porque no podemos extrapolar, creo que nos equivocariamos, ciertas actitudes a personas que pertenecen a una u otra cultura y/o religión, por el hecho de pertenecer a ellas, a pesar de que el papel de la mujer e, incluso, la mujer como tal, sea muy distinto entre unas y otras.

Y esto lo expongo, porque si realmente la actitud fuera derivada exclusivamente de una cultura, todos los alumnos/as de dicha cultura actuarían de esa misma forma y, por otro lado, no se darían este mismo tipo de conductas intolerantes e inaceptables en alumnos/as de otras culturas, en las que la mujer tiene una posición más igualitaria.

Al mismo tiempo que el centro educativo no puede responsabilizar o achacar las conductas irrespetuosas e intolerantes a una religión y/o cultura de manera generalizada, la justificación por parte del alumno/a y/o de la familia de dichas conductas como parte de su cultura y/o religión no puede tener cabida, ni puede ser aceptada.

Como he indicado anteriormente, el orden, la adecuada convivencia y el derecho de los demás son los límites aplicables a los derechos individuales.

Intentaré poner un ejemplo de una experiencia propia que, aunque no se enmarca en el ámbito educativo, puede aclarar mi postura.

Hace unos años, trabajé en un centro de menores de medidas judiciales. Esto es un centro en el que menores y jóvenes con edades comprendidas entre 14 y 21 años, cumplen las medidas judiciales ("penas") impuestas por delitos cometidos.

En el centro, únicamente masculino, había menores de todas las culturas y religiones. Por su parte, los educadores, que éramos los que estábamos con los menores/ jóvenes diariamente, realizando las actividades educativas, tutoriales, lúdicas y convivenciales, éramos de ambos sexos.

La actitud hacia las educadoras de sexo femenino de algunos menores, y digo algunos porque no eran todos, pertenecientes a determinadas culturas y/o religiones, también occidentales, era a priori de indisciplina, rechazo, buscando constantemente los límites que cada una teníamos, y esto, sólo por el hecho de ser mujer, puesto que estos mismo menores no actuaban de la misma forma con los educadores de sexo masculino.

Este tipo de conductas, sin embargo, no puedo únicamente atribuirlo a la pertenencia de una u otra religión y/o cultura, puesto que dentro de una misma, había quien mantenía estas conductas y otros que no.

Aunque esta era la conducta inicial que presentaban, la convivencia, el trato diario, la comunicación, las habilidades de cada educador/a eran, luego, las

que determinaban la posición de cada uno de nosotros, tanto mujeres como hombres, y era lo que realmente determinaba el nivel de respeto y autoridad, favoreciendo una interacción menor/ joven y educador/a, sin distinción de sexos.

Este ejemplo, por supuesto, con las diferencias evidentes entre este tipo de centros y los centros educativos y escolares, permite, creo, darnos cuenta que, pese a que las creencias culturales y/o religiosas, y me refiero a todas, influyen en la preconcepción que podemos tener y que, es innegable que existen culturas en las que la desigualdad entre sexos es un hecho, la interacción, la convivencia, la comunicación, la educación y nuestras habilidades, son los instrumentos más eficaces de que disponemos para poder, poco a poco y desde el ámbito de nuestra competencia, solucionar determinadas situaciones concretas e ir aportando nuestro granito de arena a un problema macrosocial, como es la discriminación entre sexos, que debe ser abordado desde todos los ámbitos.

- **SEPARACIÓN DE LA ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

En primer lugar hay que aclarar que según la legislación española, la edad legal para contraer matrimonio se encuentra en los 14 años, bien con autorización judicial o sin ella, en los casos en que la familia lo apruebe y no haya nadie en contra.

Ante este hecho, y puesto que la escolarización obligatoria está en los 16 años, nos podemos encontrar en las aulas niños/as que están casados o vayan a estarlo.

Independientemente de la opinión personal que cada uno tengamos en relación a estas edades legalmente establecidas y, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones que se nos pueden plantear, vamos a centrar la atención en cuatro casos posibles, yéndonos en los tres primeros a situaciones extremas, que nos podemos encontrar en la escuela.

Estos casos podrían ser, por un lado, que se produzca el abandono del colegio por parte del/la menor al contraer matrimonio. Otra situación sería que el/la menor vaya a contraer matrimonio fuera de los límites legales de edad. Una tercera situación, que el matrimonio se vaya a producir sin el consentimiento del/la menor. La cuarta situación sería que el/la menor contraiga matrimonio, pero exista la posibilidad de permanecer escolarizado/a, posiblemente, hasta alcanzar la edad obligatoria.

En los tres primeros casos se está incurriendo en ilegalidad y en nuestra intervención debe primar la protección del/la menor.



El centro educativo, como detector de la situación, deberá, en primer lugar, a través del tutor/a, del equipo directivo y/o del equipo de orientación, intentar mantener un diálogo con los progenitores y/o responsables para informarles de la gravedad de la situación y consecuencias de la misma. Su intervención no tiene por qué extenderse a consecuencias legales, que en este caso sí podría ser adecuado, sino a informar de las consecuencias educativas que para el/la menor va a conllevar.

No obstante, y puesto que se trata de una situación de desprotección de un/a menor, el centro educativo deberá comunicarse con los servicios sociales de la zona, con los que deberá mantener la coordinación necesaria para dar respuesta a la situación y, en situaciones extremas, realizar directamente la denuncia a la policía.

Desde servicios sociales se activará el protocolo, actuando con las familias o continuando su intervención, si ya están siendo atendidos, y poniéndolo en conocimiento, en su caso, de otros sistemas de protección del menor (policía, fiscalía menores, defensor del menor...).

El papel del centro educativo en este tipo de situaciones es fundamental para poder llevar a cabo una detección precoz, por la cercana y cotidiana relación. Al mismo tiempo, sus funciones se extienden a la colaboración y coordinación con los diferentes agentes sociocomunitarios implicados, una vez detectado el caso e iniciada la intervención, ya sea a través de informes, entrevistas, intercambio de información... que les vaya siendo solicitado.

En un conjunto, la escuela es un elemento más interrelacionado de un todo que ha de intervenir de manera multidisciplinar e interrelacionada, para dar respuesta a situaciones que son, igualmente, multidisciplinarias.

La cuarta situación planteada, nos deja abierta una posibilidad a que el/la menor continúe con la escolarización hasta, al menos, alcanzar la edad establecida por ley. En este caso particular, la intervención sí va a desarrollarse desde el centro educativo, no siendo necesaria, probablemente, la intervención de otros agentes.

La tutoría con el/la menor y con su familia es fundamental para conocer la perspectiva de futuro que tienen cada uno de ellos y poder informarles de la importancia de la continuidad en el proceso educativo, así como de la edad legal de escolarización, fomentando el interés, en la medida de lo posible y valorando los aspectos positivos que muestra el/la menor en el centro, siempre de una manera práctica y funcional (según el nivel sociocultural, se podrá hacer hincapié en aspectos tales como saber desenvolverse a nivel de interrelación con los demás, aprender a realizar las cuentas y lecturas necesarias para un futuro, mantener disciplina en cuanto a horarios, higiene personal...) que, aunque pueda percibirse como "frustrante" delimitar las funciones de la escuela a estos aspectos, puede ser bastante más eficaz que

otros razonamientos más técnicos. Esto, por supuesto, deberá valorarlo el profesorado en función de cada situación concreta.

- **ABLACIÓN/ MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA.**

Es indudable que no puede ser igual una intervención desde un nivel preventivo, un nivel disuasorio o desde un nivel de detección- atención de una situación ya existente.

A nivel preventivo, el ámbito educativo ha de adoptar una actitud de sensibilización, para lo cual deberemos conocer los riesgos y consecuencias de este hecho, a nivel físico (transmisión de infecciones, problemas genitourinarios, anemias, hemorragias, problemas en la fertilidad, trastornos menstruales, renales, problemas ginecológicos, infertilidad...), psicológico (temor, miedo, contradicción en valores, sentimientos de culpa, trastornos psicológicos o psicosomáticos como angustia, alteración de hábitos alimenticios, del sueño, en el humor, en la cognición, además de un trastorno específico detectado caracterizado por una constante obsesión sobre el estado de los genitales y pánico a la infertilidad) y sexual (miedo, rechazo, disminución sensibilidad, dolor...), así como la legislación española aplicable, sobre lo que informar, al mismo tiempo que es necesario conocer la postura de la familia, mediante el diálogo y la comunicación, a través de tutorías con la familia y con la alumna, en función de la edad de la misma, en el caso del profesorado y, en el caso del equipo de orientación, a través de asesoramiento psicopedagógico con familia y alumna, ya sea de manera conjunta o independiente pero coordinada con el/la tutor/a.

Es importante que desde el centro educativo, ante situaciones que puedan constituir un riesgo potencial, como pudiera ser la existencia de casos en la familia o la procedencia de países en los que esta mutilación se practica, se realice una intervención cercana y continuada, a través de tutorías y encuentros que nos permitan realizar un seguimiento real, y, por tanto, adelantarnos a posibles riesgos o detectar la posible situación antes de que se lleve a cabo.

El nivel preventivo, se refiere, por tanto, a “antes de”, “para evitar” que se produzca una situación que no es inminente y no necesariamente ha de producirse.

Ahora bien, cómo actuamos si de manera explícita nos encontramos con una situación en la que existe una sospecha razonable de que se va a producir la mutilación de la alumna, bien por una manifestación directa de ésta o sus familiares, bien por información externa al centro escolar, bien por cualquier otro medio.

En primer lugar hemos de saber que la legislación española, concretamente el Código Penal, desde 2003, incluye la ablación/ mutilación genital femenina

como delito de lesión, para lo que se prevén penas de prisión de 6 a 12 años, e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad entre 4 y 10 años, en caso de que la víctima fuera menor o incapaz.

Por su parte, la Ley del Poder Judicial, desde 2005, declara competente a la jurisdicción española para perseguir extraterritorialmente la práctica de esta mutilación cuando la comisión del delito se realiza en el extranjero, aprovechando viajes o estancias en los países de origen, de quienes se encuentran en nuestro país.

Si bien es cierto que el Código Penal no contempla medidas cautelares, que dificulten o impidan su ejecución, aplicables en caso de sospecha, existe más normativa de la que pueden derivarse estas posibilidades, que obligan a las autoridades a intervenir para proteger a los menores en caso de desprotección, riesgo y otras situaciones.

Al igual, desde la Fiscalía de Menores, existen casos en que se han solicitado y han sido admitidas, medidas cautelares tales como citación judicial a los padres o responsables para conocer sus intenciones y advertirles de la legislación en España, obligación de que la niña se presente en el centro médico, como control periódico, o en casos en que la familia tuviera previsto un viaje al país de origen, establecer como medida el control médico de la niña, antes y después del viaje, en los casos en los que no haya sospecha, e incluso, retirada de pasaporte y prohibición de salida del país, en el caso de que la situación supusiera un riesgo inminente y siempre como último recurso.

En cuanto a un protocolo de actuación que implique a los diversos agentes sociocomunitarios, no existe a nivel estatal, sí lo hay, sin embargo, en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Aragón.

Existe en éstas, además, un Certificado Médico expedido por el Servicio de Salud, en el que se determina el estado normal de los genitales de la niña y consta un "contrato preventivo" de los padres o responsables, en el que declaran haber sido informados de los riesgos de la ablación/ mutilación genital femenina y del marco legal en España, así como su compromiso de evitar la mutilación de la niña y realizar una consulta médica tras el regreso.

Este Certificado resulta importante, sobre todo, en aquellas situaciones en que los padres no quieren realizar la mutilación, pero temen que la puedan llevar a cabo otros familiares.

Esta información, así como los riesgos de la mutilación y sus consecuencias, nos puede permitir llevar a cabo una intervención disuasoria con la familia, cuyo resultado dependerá en gran medida de la intención que tenga ésta con respecto a la mutilación, pues podemos encontrarnos casos en que ambos progenitores tengan la intención de realizarla, sea sólo uno de ellos, uno la va a realizar a espaldas del otro, ambos estén en contra, pero reciben la presión

de la familia... multitud de situaciones que van a influir en el modo de intervención.

En cualquier caso, este tipo de situaciones han de ser tratadas de manera coordinada tanto dentro del centro educativo (tutores, profesores, equipo de orientación, equipo directivo) como con respecto a los demás agentes sociocomunitarios (servicios sociales generales y especializados del menor, sanitarios, policía local, fiscalía menores, en su caso), ya que exceden de la competencia del ámbito educativo, y requieren de una protección integral de la menor.

Un tercer nivel de intervención sería de detección- atención, es decir, aquellas situaciones en las que se sospeche que la niña ha sido víctima de la mutilación.

Algunos indicadores que nos pueden llevar a sospecha son repentino rechazo a su cultura o país de origen, sobre todo si se produce tras la vuelta de un viaje al mismo, tristeza y falta de interés, cambios de carácter, negativa a realizar esfuerzo físico, caminar con las piernas muy abiertas o muy juntas, posturas significativas al sentarse, absentismo escolar por motivos de salud, hemorragias...

El centro educativo que detecte esta posible situación deberá comunicarse con los servicios sociales, así como con el centro médico, ya sea a través de éstos o directamente desde el centro educativo, para que se le realice la exploración que permita determinar si se ha producido la mutilación.

Tras la valoración pertinente a la menor, éstos determinarán la intervención más adecuada en cada caso (asesoramiento médico, psicológico, denuncia pertinente...), manteniendo desde el centro educativo la coordinación y colaboración necesaria para la atención integral de la niña, mediante el contacto directo y la elaboración de los informes que sean requeridos desde los distintos ámbitos.

## • A MODO DE CONCLUSIÓN

La Escuela es un agente socializador importante, que influye durante un largo período de nuestras vidas en nuestra formación, no sólo a nivel académico, sino a nivel humano.

Los valores y principios sobre los que se trabaja, respeto, tolerancia, igualdad, no discriminación... deben estar en un nivel teórico y, a la vez, práctico. No podemos enseñar valores de respeto y tolerancia al mismo tiempo que estamos prohibiendo actitudes de manifestación libres, que no suponen alteración del orden ni la convivencia, ni atentan contra el derecho de los demás.

El dicho "practica con el ejemplo" adquiere especial importancia en edades en las que las personas nos estamos formando como tales. Para ello es necesario

que no exista contrariedad entre lo expresado teóricamente y la actuación practicada.

Por otro lado, somos subjetivos, es algo intrínseco, nuestros valores e ideas influyen en nuestros actos. Ahora bien, la profesionalidad ha de prevalecer, permitiéndonos valorar situaciones y tomar decisiones de manera objetiva, sin juzgar bajo el prisma de nuestros ideales.

El diálogo, la comunicación, el intercambio de posturas, la relación e implicación de las familias y el alumnado en el proceso educativo permite conocer otras perspectivas y alcanzar acuerdos que favorezcan la convivencia en el centro.

Por otro lado, la comunidad educativa, no es la única responsable de la formación de nuestra futura sociedad. Todos somos responsables y la implicación de los diferentes agentes socio- comunitarios en el proceso es imprescindible y, para ello, es necesario tener clara la idea de que los problemas son multicausales y las soluciones son, según cada caso, inter y/o multidisciplinares.